

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de julio de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ADVANCED STERILIZATION PRODUCTS ESPAÑA,S.L. (en adelante ADVANCED) contra la Resolución, de 14 de mayo de 2024, del Director Gerente del Hospital Universitario de la Princesa, por la que se adjudica el contrato de “suministro de sistema de lavado y esterilización para endoscopio y accesorios del robot DA VINCI para el Hospital Universitario de la Princesa”, Lote 2, número de expediente P.A.12/2024 HUP, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 2 de febrero de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 5 en el DOUE y el 12 en el BOCM se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 363.694, euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación, en concreto al Lote 2 que es el objeto de impugnación, se presentaron dos empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.** - Tramitado el procedimiento de licitación, el 14 de mayo de 2024, se adjudica el contrato a STEELCO ESPAÑA SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACIÓN (en adelante STEELCO).

**Tercero.** - El 4 de junio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ADVANCED en el que considera que la oferta de STEELCO ha sido puntuada de forma incorrecta.

El 7 de junio de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar y de estimarse sus pretensiones se convertiría en adjudicataria. En consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 14 de mayo de 2024, notificado el mismo día, e interpuesto el recurso el 4 de junio de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.** - El objeto del recurso es la adjudicación del Lote 2, que se denomina *“Sistema de esterilización a baja temperatura de peróxido de hidrógeno con fase de gas plasma”*.

La recurrente manifiesta su oposición a la puntuación otorgada a STEELCO en los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas. Estos criterios

constan de siete ítems con una puntuación total de 30 puntos. Ambas licitadoras han obtenido la misma puntuación en este apartado, siendo el criterio precio el que ha dirimido la adjudicación. Considera ADVANCE que la adjudicataria debería haber obtenido 3 puntos en lugar de los 30 que ha sido valorada su oferta.

A continuación, se exponen los criterios de adjudicación cuya valoración impugna la recurrente:

Apartado 8.2. CRITERIOS CUALITATIVOS del PCAP (para una mejor localización en los pliegos se mantiene el ordinal que consta en los mismos).

- *“2. Sistema de concentración de peróxido en cámara. Sistema que permita la determinación directa de la concentración de peróxido de hidrogeno en cámara, como sistema de monitorización del proceso de esterilización: Si permite: 6 puntos. No permite: 0 puntos.”*

La recurrente matiza que el criterio exige *“determinación directa de la concentración”*. STEELCO indica en su explicación de criterios objetivos, que el equipo tiene capacidad de medir “parámetros críticos” del proceso mediante un sistema paralelo al control que lleva a cabo el propio equipo (esto también es posible en los sistemas STERRAD que es el ofertado por ADVANCED) pero, en ningún caso, que mida directamente concentración de peróxido de hidrogeno en cámara, sino que lo hace de forma “indirecta” a través de la monitorización de la presión redundante en cámara. Por lo tanto no cumple, debiendo obtener 0 puntos.

Al respecto el órgano de contratación señala que la valoración se ha realizado en base a la documentación presentada por los licitadores. La empresa STEELCO indica en el documento explicación de criterios objetivos, en la página 2:

*...SI CUMPLE- SE INCLUYE SISTEMA DE MEDICIÓN DE LA CONCENTRACIÓN DE PERÓXIDO DE HIDRÓGENO La verificación del proceso de esterilización se lleva a cabo simultáneamente por el PLC y un*

*sistema independiente, lo que garantiza una doble comprobación de la información de los ciclos de esterilización. El sistema permite un doble control y registro de la presión y la temperatura de la cámara. Se activa una alarma si el valor de una sonda de control difiere de la sonda de referencia por encima del límite de tolerancia especificado. Control de la concentración de peróxido de hidrógeno durante toda la duración del ciclo mediante el control redundante de la presión en la cámara. Durante todo el ciclo de esterilización de controla la concentración de peróxido de hidrógeno en la cámara.*

*Se adjunta información de la ficha técnica del equipo, en la que se especifica el cumplimiento de este punto, donde se incide que hay control de la concentración de peróxido de hidrógeno en cámara durante todo el ciclo, esta información se monitorea...*

Opone la adjudicataria que el criterio exige que cuente con el sistema de concentración en cámara, que sí cumple y lo defiende en similares términos que el órgano de contratación.

- *“3. Sistema de esterilización validado para la esterilización del ureterorrenoscopio flexible, de acuerdo con las instrucciones de reprocesamiento del fabricante: Es válido: 3 puntos. No es válido: 0 puntos”.*

De este criterio la recurrente destaca que lo relevante es *“de acuerdo con las instrucciones de reprocesamiento del fabricante”* y que en cumplimiento de este aspecto adjunta las instrucciones de reprocesamiento del ureterorrenoscopio OLYMPUS URF-V2, en el cual se mencionaba explícitamente estar validado por OLYMPUS para su reprocesamiento en STERRAD 100NX.

Sin embargo, STEELCO no aporta las instrucciones de reprocesamiento del fabricante del ureterorrenoscopio flexible (OLYMPUS) donde se indique que el equipo ofertado por STEELCO este validado por el fabricante. Por lo tanto debe obtener 0 puntos.

Opone el órgano de contratación que STEELCO indica en el documento Explicación de criterios objetivos, página 3,

*...SI CUMPLE*

*Se incluye una declaración específica por parte de Steelco S.p.A, empresa fabricante del equipo ofertado, en la que se muestra que el equipo se puede utilizar para la esterilización de diferentes tipos de instrumentos, entre los que se encuentra el ureterorrenoscopio flexible, siempre se acuerdo a las instrucciones del fabricante. Se adjunta la declaración por parte de Steelco, en la que se declara la compatibilidad con la esterilización...*

Alega STEELCO que en el documento presentado en la oferta y ya adjunto a este recurso como documento 1, informaba del cumplimiento de este criterio en la página 3 del mismo.

*...Aclarar que la declaración adjunta en nuestra oferta es una declaración por parte de la empresa fabricante del equipo que se ha ofertado, por tanto, el equipo es válido para poder reprocesar este dispositivo ya que está dentro de la declaración de compatibilidad de instrumentos del esterilizador.*

- *“4. Sistema de embalaje de agente esterilizante cartucho/casete o similar con sistema de seguridad que permita la detección de fugas de agente esterilizante o anomalías del mismo previo a su uso por parte del usuario. Si permite: 6 puntos. No permite: 0 puntos...*

Respecto de este criterio matiza la recurrente el hecho de que especifica que el sistema de seguridad que permita la detección de fugas debe ser *“previo a su uso por parte el usuario”*.

Pues bien, en la explicación de criterios objetivos de STEELCO, se indican varias acciones (cómo se transporta el cartucho, los métodos de seguridad de que

dispone, del sistema de detección de fugas que lleva a cabo el propio equipo, dónde se ubica, cómo lo identifica, cómo se posiciona...), sin embargo, refiere en todo momento a acciones que se llevan a cabo tras el uso por parte del usuario.

Es decir, estos sistemas de seguridad se llevan a cabo una vez el cartucho se ha insertado en el equipo, habiendo, por tanto, sido ya manipulado por el usuario para ser insertado en el equipo, pero no previo a su manipulación por parte del usuario y, además, en ningún caso se indica que presente un sistema de seguridad que permita la detección de fugas de agente esterilizante o anomalías en el mismo de forma previa a su uso por parte del usuario. Por ello, debía obtener 0 puntos.

Por el contrario, el producto ofertado por ella lleva en su envoltorio externo una tira con indicador químico que vira en caso de derramamiento de peróxido de hidrogeno, almacenamiento en condiciones inadecuadas o fecha de caducidad vencida lo cual puede ser detectado por el usuario previo a su manipulación.

Opone el órgano de contratación que en la página 4 del documento explicación de criterios objetivos STEELCO indica:

*...SI CUMPLE*

*El equipo ofertado cuenta con un sistema de embalaje (cartucho monodosis) que permite la detección de fugas de agente esterilizante o anomalías del mismo previo a su uso por parte del usuario. Por un lado, el cartucho se transporta en una caja que cuenta con 20 unidades de peróxido de hidrógeno. Cada uno de los cartuchos están formados por un vial plástico de doble capa como método de seguridad para que los usuarios no entren en contacto con el peróxido en caso de que haya una fuga. Por otro lado, el propio equipo cuenta con un sistema de detección de fugas antes de ser utilizado en el ciclo de esterilización. El agente esterilizante se ubica en un área habilitada para los cartuchos monodosis, que cuenta con un sistema de seguridad. Cuenta con lector RFID que permite identificar el lote y la caducidad del agente esterilizante, si está caducado, no permite realizar el ciclo. Si el cartucho no cuenta con la cantidad suficiente de*

*peróxido de hidrógeno porque haya habido una fuga, el equipo lo detecta no realizando el ciclo.*

*En la parte superior del cartucho, lleva un dispositivo de protección doble (con doble capa) que impide que se pueda perforar de forma manual o accidental. Su diseño hace que solo pueda ser perforado dentro del equipo a través de un inyector específico incluido en el esterilizador de baja temperatura. En el caso de que se perforara, al ser un sistema de doble capa, no permite los derrames.*

*El sistema de colocación del cartucho monodosis, en el interior de la cámara, permite una única posición, evitando cualquier tipo de error a la hora de su colocación, por tanto, no se perforaría La caja cuenta con capacidad para 20 cartuchos en posición vertical, no pudiéndose volcar, aunque la caja se pueda invertir o cambiar la posición durante el transporte. En todo momento la disposición de los cartuchos en el interior permanece igual. La caja permite el envío aéreo...*

Alega la adjudicataria que ya en su oferta indicaba *“Cada uno de los cartuchos están formados por un vial plástico de doble capa como método de seguridad para que los usuarios no entren en contacto con el peróxido en caso de que haya una fuga. (Esto siempre es previo al uso del cartucho)”*.

Además, estos sistemas, al ser de doble capa permite visualizar si hay un derrame previo a su uso, por el hecho de tener dos capas plásticas transparentes, esto permite la visualización en el remoto caso de que se produzca un derrame, el usuario podrá visualizarlo antes de su uso, ya que se puede ver que hay un derrame de líquido.

- *“5. Indicador biológico que al mismo tiempo tenga función como Dispositivo de Desafío de Proceso. Si tiene función: 3 puntos. No tiene función: 0 puntos.”*

Alega la recurrente que el indicador biológico presentado por STEELCO,



denominado BT98, es tan solo indicador biológico, pero no presenta ninguna prestación adicional como Dispositivo de Desafío de Proceso. Revisadas las ficha técnica e instrucciones de uso del indicador biológico presentado por STEELCO, en ningún punto se indica que sea Dispositivo de Desafío de Proceso, tan solo indicador biológico. Al respecto aporta la ficha técnica de control biológico (BT98) presentada por STEELCO.

A mayores, es importante tener en cuenta que según las instrucciones de uso de este indicador biológico presentado por STEELCO (Documento IFU CONTROL BIOLÓGICO), no aparece el sistema de esterilización ofertado por STEELCO validado para su utilización, por lo cual el indicadores biológico no podría emplearse junto al equipo ofertado. Aporta ficha de instrucciones (IFU) del indicador donde se recopilan los sistemas validados

Por tanto, el “indicador biológico” de STEELCO no cumple con este criterio al no tener función como Dispositivo de Desafío de Proceso al mismo tiempo y, además, no encontrarse validado para su utilización en el equipo ofertado, debiendo obtener una puntuación de 0 puntos.

Al respecto señala el órgano de contratación que la adjudicataria en su oferta indica

*...SI CUMPLE*

*El indicador biológico ofertado, actúa como dispositivo de desafío del proceso, como se puede ver en la propia página web del indicador biológico ofertado.*

*Se adjunta el link de la página web en la que se puede confirmar que el dispositivo ofertado es un dispositivo de desafío del proceso <https://terrarene.com/es/product-category/process-challenge-device/>...*

Expone STEELCO que en su oferta aportó la correspondiente información y un link dónde se podían comprobar que el equipo ofertado es un dispositivo de desafío

del proceso.

- *“6. Almacenamiento de resultados. Incubador/lector de indicadores biológicos con capacidad para almacenar al menos 20.000 resultados. Tiene capacidad: 3 puntos. No tiene capacidad: 0 puntos”.*

A pesar de lo dispuesto en su documentación, el incubador/lector presentado por STEELCO no tiene capacidad para almacenar al menos 20.000 resultados.

En su explicación de criterios objetivos, STEELCO afirma tener capacidad en su incubador/lector de indicadores biológicos para almacenar ese número de resultados, sin embargo, en la ficha técnica presentada del incubador/lector, esta información no aparece. Es importante tener en cuenta en este punto que lo que se solicita es la capacidad de almacenamiento de resultados del incubador/lector, no cuando este incubador/lector se conecta a otro sistema informático u aplicación.

Así mismo, es también importante considerar que el incubador/lector presentado por STEELCO se utiliza para incubar indicadores biológicos que, según sus propias instrucciones de uso, no están validados para su utilización en ningún equipo de esterilización de STEELCO.

Por tanto, el incubador biológico ofertado por STEELCO no cumple con este criterio por requerir un sistema externo para poder almacenar los resultados, debiendo obtener una puntuación de 0 puntos.

Alega el órgano de contratación que la empresa Steelco indica en el documento Explicación de criterios objetivos en la página 6:

*...SI CUMPLE- LA INCUBADORA DE BIOLÓGICOS OFERTADA TIENE CAPACIDAD PARA EL ALMACENAMIENTO DE 20.000 RESULTADOS*

*El incubador biológico que se oferta por Steelco, cuenta con capacidad para*

*almacenar hasta 20.000 resultados. Además, como mejora, el equipo ofertado cuenta con conectividad USB que permite descargar la información, también permite la conectividad con Wi-fi permitiendo la descarga y visualización de las lecturas realizadas lo que supone una importante ventaja. Desde la aplicación con la que cuenta la incubadora, se permite la visualización del funcionamiento del equipo, generar informes en pdf del funcionamiento visualizar las alertas y avisos, así como almacenar hasta 20.000 resultados ...*

La adjudicataria se reafirma en su cumplimiento.

- *“7. Tiempo de lectura del indicador biológico menor o igual a 15 minutos. Es menor o igual a 15 minutos: 6 puntos. No es menor o igual a 15 minutos: 0 puntos.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto en el apartado relativo al criterio de adjudicación “indicador biológico”, el indicador biológico presentado por STEELCO no está validado para su utilización en los sistemas de esterilización de STEELCO, por lo cual la propuesta presentada por STEELCO no cumple con lo requerido en este punto, debiendo obtener 0 puntos.

Alega el órgano de contratación que la empresa Steelco indica en el documento Explicación de criterios objetivos en la página 6:

*...SI CUMPLE- SE OFERTA INDICADOR DE 5 MINUTOS.*

*El indicador biológico que se ha ofertado para la presente licitación tiene un tiempo de lectura de tan solo 5 minutos, muy inferior al solicitado en el PPT. Como se indica en la propia ficha técnica del producto, el tiempo de lectura es de 5 minutos. La referencia del indicador ofertado es: BT98.*

*Se adjunta la ficha técnica en la que se puede confirmar este dato...*

Por su parte el adjudicatario se remite a la ficha técnica.

En definitiva, el técnico informante se ratifica en la valoración realizada y considera que no debe ser modificada la puntuación.

Vistas las posiciones de las partes y analizado el expediente de contratación se evidencia que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir por falta de conocimientos técnicos en la materia.

En este sentido, procede destacar que, como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones.

Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que los resultados de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

El Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad*

*técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa".*

Pues bien, analizado el expediente de contratación no se aprecia error ni arbitrariedad en el informe técnico. Recordar precisamente que es el órgano de contratación el que define el producto y tiene personal con conocimientos técnicos que les permiten analizar las ofertas de una forma cualificada por lo que existe una presunción de acierto y veracidad en dichos informes, que a la vista de la documentación no se ha destruido.

En consecuencia, se desestima el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de **ADVANCED STERILIZATION PRODUCTS ESPAÑA, S.L.** contra la Resolución, de 14 de mayo de 2024, del Director Gerente del Hospital Universitario de la Princesa, por la que se adjudica el contrato de "Suministro de sistema de lavado y esterilización para endoscopio y accesorios del robot DA VINCI para el Hospital Universitario de la Princesa", Lote 2, número de expediente P.A.12/2024 HUP, .

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.